

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000431** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGUE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN 303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 303 de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una LICENCIA AMBIENTAL a **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 901.103.774-3, representada legalmente por el señor José Ángel García Rojo, para el desarrollo del proyecto denominado **PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW**, ubicado en el Municipio de Galapa, Atlántico, con una extensión de 34,17 ha y autorizó APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO en un área de 33,83 para la tala de 3827 árboles con un volumen total de 970,19 m³ y un Volumen comercial de 623,11 m³.

Que la Resolución No.303 de 2024, fue notificada electrónicamente el 28 de junio de 2024 conforme a lo establecido en su artículo décimo sexto, en el cual se establece:

“ARTÍCULO DECIMO SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 901.103.774-3, a los correos electrónicos: joseangel.garcia@univergysolar.com y maria.perezmanotas@univergysolar.com, autorizados durante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental realizada para la **“PARQUE SOLAR NISPEROS DE 19,9 MW”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Al momento de la notificación del presente acto administrativo se deberá entregar copia íntegra del informe técnico N°197 del 23 de mayo de 2024.”

Revisado el acto administrativo, esta Autoridad Ambiental identificó un error formal en la parte resolutive del acto administrativo, al indicar que los correos electrónicos: joseangel.garcia@univergysolar.com y maria.perezmanotas@univergysolar.com, habían sido autorizados durante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental realizada para el **“PARQUE SOLAR NISPEROS DE 19,9 MW”** en lugar de la **“PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW”**.

En consecuencia, y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente corregir la Resolución No.303 de 2024, en el sentido de indicar que los correos electrónicos antes relacionados fueron autorizados por **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 901.103.774-3 en el marco de la solicitud de licencia ambiental presentada para la **PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW**.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como: *“entes corporativos de carácter público, creados por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.ARESOLUCIÓN No. **0000431** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGUE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN 303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través del numeral 9 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, hace referencia a la función administrativa y a sus principios orientadores manifestando que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo tercero establece que:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Igualmente, el principio de celeridad indica que;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.ARESOLUCIÓN No. **0000431** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGUE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN 303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

“(…) las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (…)”

Por otro lado, la citada Ley en su título III capítulo I define las reglas generales del procedimiento administrativo, haciendo referencia a los errores simplemente formales contenidos en los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los Actos Administrativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Revisada la Resolución No.303 de 2024, se evidencia un error de transcripción al señalar que la reunión en la cual se autorizó la notificación electrónica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error presentado en la resolución obedece a un error simplemente formal de transcripción susceptible de corregirse, que en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos; y atendiendo a los fundamentos legales y constitucionales expuestos en acápites anteriores, esta Corporación considera procedente CORREGIR, en lo referente a la autorización de notificación electrónica.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la información relacionada con la autorización de la notificación electrónica, señalada en el artículo décimo sexto de la Resolución No.303 de 2024 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000431** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGUE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN 303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” el cual de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedará así:

“ARTÍCULO DECIMO SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 901.103.774-3. a los correos electrónicos: joseangel.garcia@univergysolar.com y maria.perezmanotas@univergysolar.com, autorizados durante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental realizada para la **“PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Al momento de la notificación del presente acto administrativo se deberá entregar copia íntegra del informe técnico N°197 del 23 de mayo de 2024.”

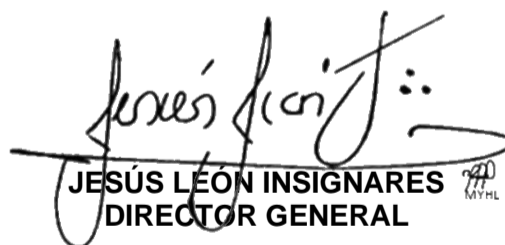
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a **MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S.** con NIT: 901.103.774-3. a los correos electrónicos: joseangel.garcia@univergysolar.com y maria.perezmanotas@univergysolar.com autorizados durante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental realizada para la **“PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

03.JUL.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Laura De Silvestri. Prof. Especializado. *LD*
Revisó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección
Aprobó: Bleydy Coll Peña, Subdirectora Gestión Ambiental
Vo. Bo.: Juliette Sleman, Asesora Dirección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000431** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGUE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN 303 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA MASSIVE SOLAR ENERGY COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 901.103.774-3., PARA PLANTA FOTOVOLTAICA EL COLIBRÍ 19,9 MW, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.